

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103032-2012-00178-01

En atención a las peticiones que eleva la señora DIANA INÉS ROZO PEÑA quien afirma representar los intereses de los señores LUÍS ANTONIO BERNAL y LUÍS ANTONIO MORA, tenga en cuenta la libelista que en reiteradas ocasiones el Despacho ha resuelto lo pertinente de cara a sus solicitudes (archivo 8 Cdo. 1 virtual).

Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA como apoderado del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB, -antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.-, demandada dentro del proceso principal, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Auscultando las diligencias, encuentra esta judicatura que el término dado a la parte demandante principal y a la demandante en mutua petición, mediante autos adiados el quince de enero del año 2021 y el siete de mayo de esa misma anualidad, mediante los cuales se les requirió para que procedieran a allegar, el primero el dictamen pericial previamente solicitado en este trámite, y conjuntamente ambos, el certificado especial del predio litigado, feneció sin que se cumpliera la carga procesal impuesta recíprocamente. Si bien como lee de esta providencia, se han suscitado algunas cuestiones en la encuadernación, lo cierto es que las mismas no estuvieron enderezadas a impulsar el trámite u objetivamente satisfacer lo pertinente de cara a lo antelado, corolario de lo cual ha dicho la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “...la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha...” (Sentencias. STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020.)”.

En consecuencia y siendo ello así, conforme lo normado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE USUCAPIÓN PRINCIPAL promovida por RICARDO VANEGAS SIERRA contra ALBA TULIA PEÑARETE MURCÍA, CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C., GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB, -antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.-, entre otros, Y DE LA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN formulada por ALBA TULIA PEÑARETE MURCÍA. Por ende, se DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

En virtud de lo anterior, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

De lo aquí dispuesto, hágasele saber mediante oficio, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, al cual se le deberá remitir a través de correo electrónico, entregándosele por ese mismo conducto, copia de esta providencia para los fines que esa autoridad considere del caso.

Cumplido lo aquí dispuesto, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61951153a7b6dc1efa9af23550f85413f057691bb9170384c50a041dceea128**

Documento generado en 05/05/2022 03:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**